

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. -----

Conforme a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Claudia Delgado Martínez, Coordinadora de Archivos y Secretaría Técnica del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II, 103, 106, fracción I y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 11 fracción II, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción I, 102 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Petrolíferos**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100026217**, misma que se resolvió conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se recibió del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud de información **1811100026217**, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud 1811100026217:

“Los resultados de la temporada abierta realizada por Monterra Energy S. de RL. de C.V. para el ducto que va de Tuxpan a Tula.” (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo que tiene por objeto emitir las Disposiciones Generales en Materia de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal y su Anexo Único (publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de 2016), la Unidad de Transparencia turnó el mismo día veinticinco de abril de dos mil diecisiete a la entonces Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de Petrolíferos¹ (el área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento Interno de la Comisión vigente a la fecha del turno, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad de Petrolíferos, como área responsable según el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión vigente en la fecha antes citada, informó a la Unidad de Transparencia mediante oficio, lo siguiente: -----

“(…)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, por lo que respecta a esta UP, la información solicitada es clasificada como confidencial por ser considerada como secreto industrial, toda vez que dar a conocer esta información le significaría otorgar una ventaja competitiva o económica a terceros. Lo anterior de conformidad con fundamento en los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. (sic) (...)

¹ El Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de noviembre de 2014 que preveía, entre otras unidades administrativas, a la Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de Petrolíferos, fue abrogado mediante la publicación en el DOF del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía el pasado 28 de abril de 2017, el cual entró en vigor el día 2 de mayo del presente año. Conforme al Reglamento Interno vigente de la Comisión Reguladora de Energía, se identifica que es la Unidad de Petrolíferos, la competente para continuar con la atención de la respuesta de la solicitud de información 1811100026217 que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, 103, 106 fracción I de la LGTAIP y 97, 98, fracción I y 102 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por el área responsable, a fin de determinar la procedencia de la clasificación, tal como lo expresa en el Resultado Tercero. -----

III. De acuerdo con la respuesta del área responsable, la información es considerada como confidencial, con fundamento en los los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI). --

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

LPI

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. Este Comité revisó la propuesta de clasificar la información, toda vez que dar a conocer esta le significaría otorgar una ventaja competitiva o económica a terceros al mismo, determinando que cumple con los requisitos señalados por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas* publicados en el DOF el 15 de abril de 2016, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 108 de la LFTAIP que señala:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información **1811100026217**, tal y como se ha pronunciado el área responsable. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité



Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos y Secretaria
Técnica del Comité



Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité



Enedino Zepeta Gallardo